

Señores
Magistrados
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Subsección A

Radicado No. 11001-03-25-000-2020-00758-00 (2285-2020)
Magistrado ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.
Medio de control: Nulidad (Art. 137 del C. P. A. C. A.)
Asunto: Escrito de contestación de demanda.
Parte demandante: Adriana María Bacares y otros.
Parte demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil y la secretaria Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
Folios útiles: Trece (13)
Fecha de remisión: 07/07/2021
Cadena de mensajes: daniel.marin@mantillamarinalvarez.com;
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; ambp18@yahoo.com;
aliesagu@hotmail.com; alix722@hotmail.com; anadediosbustos@gmail.com;
azamora0407@gmail.com; aydannacamacho@yahoo.es;
mery_rondon32@yahoo.com; carmen.c.guga@hotmail.com;
caifen_1808@yahoo.es; clatenjo@hotmail.com; clauochoatorres@gmail.com;
cleo039@hotmail.com; caragondelapena@gmail.com;
damarisvega@gmail.com; dianabonilla0417@gmail.com;
dianipato@gmail.com; dianamontene@gmail.com;
doragomez1981@gmail.com; elenica22@hotmail.com;
kerika02pi@hotmail.com; evelynmedina75@hotmail.com;
glinisrobles@hotmail.com; gloriajit@yahoo.es; gracpinto71@gmail.com;
irosjaca@gmail.com; pajarita712@hotmail.com; jennymedina25@gmail.com;
jhoanmateus@gmail.com; judy.yolanda.gonzalez@hotmail.com;
samuelitola06@yahoo.es; conpinzon@hotmail.com; paola83mh@gmail.com;
lucety.patricia@gmail.com; lucy.ta.28@hotmail.com;
lmcardenasg@hotmail.com; lorenalozanoram@hotmail.com;
marlm291288@gmail.com; mpulido.ambitofamilia@gmail.com;
bertis123@hotmail.com; mariaperez44@hotmail.com;
marihelen21@hotmail.com; belchari@yahoo.es;
titagomezp2010@hotmail.com; mbeltran1958@hotmail.com;
maryquin6965@yahoo.com; marthaceciliamp@gmail.com;
marthaya_67@hotmail.com; maurasoledadcortes@hotmail.com;
mirtayo13@hotmail.com; nancya261@hotmail.com; nancyspp@hotmail.com;
nancygonzalezarteaga@hotmail.com; nyasaji1206@gmail.com;
noris0406@hotmail.com; olpasa99@gmail.com; rosaines2168@hotmail.com;
ruthmyrianv@hotmail.com; edithgarcia04@yahoo.es; sanagaro1@hotmail.com;
sandrapmontano@hotmail.com; sandra_roncancio@hotmail.com;
sepsitiazamora@gmail.com; teresa_5903@hotmail.com;
yanid311@outlook.com; yoyisbe@hotmail.com; yolamenr@hotmail.com;
yolisu125@hotmail.com; yuyitasol@gmail.com; lleal@cns.gov.co;
notificacionesjudiciales@cns.gov.co; luisleal39@hotmail.com;
cese02@notificacionesrj.gov.co;

Luis Alfonso Ieal Núñez, abogado titulado e inscrito, identificado como se registrará más adelante, actuando en esta oportunidad como representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante **CNSC** quien ha sido convocada a este juicio como una de las entidades accionadas respetuosamente me dirijo a usted[es] con el objeto presentar en tiempo escrito de contestación de demanda.

En tal virtud proceso de desarrollar los puntos consignados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. SOLICITUDES

1. NEGAR las pretensiones de la demanda, específicamente no declarar la nulidad del Acuerdo No. CNSC 2018100007316 de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital del Hábitat Convocatoria No. 817 de 2018.

2. DECLARAR probadas las excepciones de mérito que aquí se formulan.

3. CONDENAR a la parte actora a cancelar costas procesales, incluyendo los gastos que se causen por concepto de agencias en derecho.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Me permito manifestar desde este momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil [En adelante la CNSC], se opone totalmente a las tres (3) pretensiones presentadas por la parte actora y que se encuentran descritas en el capítulo denominado “peticiones” del libelo introductor de la demanda,

En ese contexto, procedo a especificar el pronunciamiento de la comisión en la siguiente tabla:

Numeral	Pronunciamiento	Observación
1	Me opongo	Las razones jurídicas y fácticas fueron expuestas en numeral precedente.
2	Me opongo	La acusación no tiene vocación de prosperidad.
2	Me opongo	La acusación no tiene vocación de prosperidad.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Parte demandada:	<p>La Comisión Nacional del Servicio Civil Organismo autónomo de orden nacional e independiente de las tres (3) ramas del poder público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.</p> <p>Sede principal: Carrera 12 No. 97-80, piso 5 – Bogotá D. C.</p> <p>Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</p> <p>PBX 57 (1) 325 9700</p>
Representante legal de la parte demandada:	<p>Doctor Frídole Ballén Duque, nombrado Comisionado mediante el Decreto Nro. 2014 de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p>

	Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Representante judicial de la parte demandada:	Luis Alfonso Leal Núñez Documento de identificación: C. C. Nro. 19.410.390 [Bogotá D. C.] Identificación profesional: T. P. Nro. 38.355 [C. S. de la J.] Domicilio: Cajicá, Cundinamarca Sede profesional: Of. 602 del Centro Empresarial NOU, el cual se encuentra ubicado en el KM. 1.5 vía Chía – Cajicá, vereda Calahorra, municipio de Cajicá que hace parte del departamento de Cundinamarca. Celular: 3183124131 Correo electrónico: lleal@cncs.gov.co

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a dar respuesta a los hechos descritos en el escrito introductor de demanda, en el mismo orden que han sido expuestos en la siguiente tabla:

Numeral	Respuesta	Observación
Primero	Es parcialmente cierto.	El Acuerdo No. CNSC 2018100007316 de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) fue expedido exclusivamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la

		<p>Secretaría Distrital del Hábitat Convocatoria No. 817 de 2018.</p> <p>En directa correspondencia con lo expuesto anteriormente, el memorado acuerdo no fue suscrito por el representante legal de la entidad territorial demandada.</p> <p>Otra cosa es que las autoridades aquí demandadas hayan participado de manera conjunta en el proceso previo que se denomina etapa de planeación.</p> <p>Lo anterior acorde con la Ley 909 de 2004.</p>
Segundo	No es un hecho como se encuentra enunciado.	No es un hecho como lo presenta la parte actora; es decir, se debe tener como un reproche sobre el acto administrativo enjuiciado.
Tercero	No es un hecho como se encuentra enunciado.	Le caben las mismas observaciones respecto de las cuales hice referencia al responder el numeral anterior.
Cuarto	No es un hecho como se encuentra expuesto.	Sobre el particular, me remito a lo expuesto en los numerales anteriores.
Quinto	No me consta	Que se pruebe en el plenario; ahora bien, si llegaré a considerarse como un hecho en la fijación de los hechos del litigio, la forma como se encuentra presentado este presunto hecho, el abogado que representa los intereses de los treinta y siete (37) reclamantes debió individualizarlos y acreditar puntualmente cada una de las razones concretas de inconformidad.
Sexto	No es un hecho como se formula	Es una apreciación subjetiva de los actores; por lo demás es una

		<p>acusación vaga, ambigua e imprecisa.</p> <p>En efecto, como se dirá en las excepciones que se formularán más adelante, el derecho fundamental al debido proceso fijado en el artículo 29 del texto constitucional y en otros instrumentos internacionales recoge una serie de garantías nodales que limitan la actividad de las autoridades.</p> <p>La improcedencia de un recurso en la etapa de ejecución de un concurso de méritos deriva del régimen constitucional y legal del sistema meritocrático.</p> <p>Lo anterior, no impide que los inconformes acudan a la jurisdicción en ejercicio de los medios de control de nulidad (art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho consagrados como instrumentos de control judicial.</p>
--	--	--

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En Colombia, el derecho positivo y la jurisprudencia le permiten a cualquier ciudadano defender el sistema jurídico constitucional y legal vigente a través del ejercicio de la denominada acción de inconstitucionalidad e incluso, en forma excepcional se le permite a cualquier persona y con estricta sumisión al análisis de cada caso concreto, acudir a la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, cualquier persona puede acudir con los mismos propósitos ante la jurisdicción administrativa a través del ejercicio de los medios de control de nulidad (137) y nulidad y restablecimiento del derecho (138) consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo.

En lo que tiene que ver con el uso de los prenombrados medios de control nuestro sistema normativo le exige a los accionantes que presenten un reproche que le permita al operador jurídico cuáles fueron los errores en que incurrieron las autoridades al momento durante su proceso de formación, expedición y ejecución.

Es decir, en otras palabras, le corresponde al actor exhibir los argumentos a partir de los cuales pretende desvirtuar la presunción constitucional de acierto y legalidad de un acto administrativo.

Dicha tarea argumentativa la debe realizar el actor en el libelo introductor de la demanda, en el capítulo denominado normas violadas y concepto de violación el cual, según la tradición jurídica colombiana es un reproche de orden abstracto en virtud del cual se deben enfrentar las normas superiores que se estiman violadas en relación con las normas en que se fundó la autoridad para expedir un acto administrativo.

Al analizar revisar el capítulo correspondiente al que hice referencia con anterioridad, se puede constatar que el señor representante judicial de los actores predica la violación de una serie de enunciados normativos consagrados en nuestro derecho positivo.

De igual manera, el precitado profesional del derecho se explyea en una gran cantidad de fallos judiciales que en su momento fueron adoptados por las altas cortes, especialmente Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Pero lo que en realidad se echa de menos, es que tales argumentos en la forma como han sido expuestos por el respetado colega se convierten en elementos retóricos que no permiten al operador judicial hacer un cotejo abstracto como lo demanda nuestro derecho.

En lo que si le puede asistir en claridad al representante judicial de la parte demandante es predicar una inconformidad, sin que le asista la razón, desde luego, cuando señala que la autoridad que aquí represento violó el artículo 29 de la Constitución Política, porque a su juicio no le permitió a los treinta y siete reclamantes presentar recursos en sede administrativa contra las decisiones que resolvieron las reclamaciones.

Por ende, los desatinos jurídicos que se le endilgan al acto acusado en relación con la infracción de una gran cantidad de disposiciones normativas carecen de sentido y solo buscan desgatar la actividad judicial.

En síntesis, las consideraciones expuestas sobre las normas presuntamente violadas y concepto de violación resultan improcedentes, tal como se dirá en la sustentación de las excepciones de mérito.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

6.1. Primera excepción: inexistencia de una acusación clara, cierta, concreta y verificable que le permita al decisor judicial realizar un juicio abstracto de legalidad.

La legislación y jurisprudencia¹ vigente sobre la materia señala[n] entre otras cosas, que le corresponde a quien pretende desvirtuar la presunción de acierto y legalidad, es decir a la parte actora, presentar las razones concretas en virtud de las cuales un acto administrativo viola el sistema jurídico colombiano, sin que sean admisibles acusaciones como consecuencia de su aplicación o inaplicación, pues, según la tradición jurídica colombiana y el modelo de control judicial en defensa de la constitución y leyes de orden abstracto y no concreto.

Por tanto, le corresponde al actor determinar en este tipo de asuntos cuál o cuáles son las causales de las previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cumpla con las exigencias argumentativas para presentar en forma coherente con los cuales se pretende derruir los fundamentos del acto administrativo objeto de la censura.

Así las cosas, la fundamentación de los hechos, la presentación de la violación y su desarrollo debe realizarse mediante un discurso ordenado, concadenado, claro, preciso y concreto, sin que exista campo para las especulaciones, las apreciaciones subjetivas o la interpretación acomodada de los textos normativos que se invocan como violados.

En ese orden de ideas, conviene tener presente que una demanda que se presenta a través del medio de control de nulidad (137 C. P. A. C. A.) y con fundamento en el derecho fundamental de naturaleza política fijado en el

¹ Corte Constitucional. Sala Plena, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C- 037 de veintiséis (26) de enero de dos mil (2000).

artículo 40.6 de la Constitución Política, tiene como finalidad defender el ordenamiento jurídico, es decir, la unidad jerárquica del ordenamiento jurídico colombiano, y en sentido contrario, no tiene como propósito la defensa de los derechos subjetivos particulares o generales presuntamente desconocidos por la autoridad que en ejercicio de una función administrativa dicte un acto del mismo linaje.

En el caso concreto, el eje central de la censura consiste en dos aspectos centrales.

El primero, tiene que ver con el presunto desconocimiento de los mandatos establecidos en los artículos 1, 2, 4, 5, 29, y 209 de la Constitución Política, por un lado, y de otro, en varias disposiciones normativas de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 153 de 1887 y otras disposiciones normativas de orden reglamentario.

En este punto, la acusación solamente se centra en realizar una transcripción literal de los segmentos normativos de orden constitucional y legal que en su sentir resultaron violados con ocasión de la expedición del acto administrativo acusado, pero no se nota un esfuerzo con hacer un cotejo con los enunciados normativos que sirvieron de apoyo para la sustentación del acuerdo acusado, ni mucho menos, se hace el mismo ejercicio en relación con los motivos y fines que fueron expuestos para realizar la convocatoria que aquí se pide su anulación.

Las precedentes consideraciones deben ser tenidas en cuenta a la hora de resolver la única pretensión de la demanda con fundamento en los argumentos que procedo a exponer y por las cuales la excepción formulada debe prosperar:

De la atenta lectura de los hechos narrados en la demandada, así como el concepto de violación se evidencia lo siguiente:

- De la narración de hechos que según el sentir de la parte actora, que terminan por evidenciar la violación de unos textos de orden legal, se puede evidenciar que no corresponden a una descripción directa de los cargos que se le endilgan al acto administrativo acusado; es decir,

en otras palabras, lo que allí se pretende no es la defensa del ordenamiento jurídico, sino un especial interés particular de entorpecer que se materialice el principio fundamental de la meritocracia previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 y elemento definitorio del Estado social de derecho, según jurisprudencia constitucional vigente².

2. En nada, la aquí la parte actora presentó un cargo concreto invocando alguna de las modalidades descritas en el artículo 137 del C. P. A. C. A., ni mucho menos, formuló un reproche específico contra el acuerdo acusado.

En ese orden de ideas, debe recalcarse que el acuerdo que aquí se acusa fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el mandato consagrado en el artículo 130 del Ordenamiento Superior, los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y lo vertido en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, respecto de los cuales la acusación no hace referencia en particular.

En virtud de lo expuesto, esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

6.2. Excepción: ausencia de violación directa de las normas constitucionales y legales que se invocan como violadas

Aceptando en gracia de discusión que se presenta un cargo abstracto de legalidad contra el acuerdo acusado, debe precisarse que la acusación no tiene vocación de prosperidad, entre otras razones por las siguientes.

Norma invocada como violada	Concepto de violación	Observaciones
1 C.P.	No se presenta un concepto de violación.	Ausencia de reproche directo.
2 C. P.	No se presenta un concepto de violación	Ausencia de reproche directo.
4 C.P.	Se transcribe literalmente	Ausencia de reproche directo lo cual impide establecer o realizar un reproche directo contra los segmentos

² Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Dra. María Victoria Calle. Sentencia C 699 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

		normativos que se acusan.
29 C. P.	Existe un cargo	Se indica que se viola la garantía nodal de contradicción y defensa por cuanto no le permitió a los reclamantes presentar recursos administrativos contra las decisiones que resolvieron las reclamaciones.
209 C.P.	No existe un reproche directo	No hay cargo.
74 C. P. A, C. A.	Según el actor se viola porque dicho enunciado normativo obliga la concesión de recursos	Dicho cargo no tiene vocación de prosperidad, en la comprensión en dicha prescripción la interposición de recursos es una regla general, lo cual indica que no es una regla absoluta.
Numeral 8 del artículo 9 del C. P. A. C. A.	Cargo inconducente	No tiene nada que ver con el reproche central.

6.3. Ausencia de violación del acto administrativo enjuiciado por haber sido dictado conforme al derecho positivo.

En lo que tiene que ver con el punto central de este litigio puede afirmarse que las determinaciones consagradas en los últimos incisos de los artículos 24, 34 y 45 del acuerdo acusado en virtud de las cuales no procede ningún tipo de recursos contra las decisiones adoptadas por la Universidad Libre en su condición de operador de la convocatoria y vertidas en el acuerdo acusado, se dictaron en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley 760 de 2005, los cuales se encuentra vigentes a la fecha y fueron acatados por la CNSC a la hora de su expedición.

En efecto, en los memorandos artículos se prescribe que las reclamaciones que se presentan antes de la prueba, por un lado, y las reclamaciones presentadas por los aspirantes en relación con los resultados de las pruebas se resolverán mediante determinaciones contra las cuales no procede ningún recurso por vía administrativa.

Por otro lado, vale tener presente que la censura presentada por el representante judicial de los actores según las cuales en el sentido que las respuestas relacionadas con reclamaciones se debieron notificar, la autoridad que aquí represento actuó en los términos descritos en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y las directrices establecidas en la sentencia T-466 de 2004.³

En ese orden, el acuerdo acusado, así como las actuaciones desplegadas por la Universidad Libre en su condición de operador del proceso y avaladas por la CNSC, se encuentran acordes con el derecho vigente y las normas en que se sustentó la expedición del acuerdo acusado.

Debe recordarse que el acuerdo fue expedido con fundamento en lo establecido en las funciones, atribuciones y competencias regulados en los artículos 125 y 130 del Ordenamiento Superior, los cuales guardan armonía con las reglas establecidas en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2005.

En síntesis, las pretensiones de la demanda que aquí se responde no buscan que se atienda el interés general y el bien común, sino los particulares intereses de quienes aquí fungen como actores no lograron acceder a los empleos ofertados por el mérito en condiciones de igualdad y con fundamento en el principio de la buena fe y la confianza legítima.

Por tanto, la excepción se encuentra llamada a prosperar.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T- 466 de trece 13) de mayo de dos mil cuatro (2004).

1. Las aportadas por la parte actora.
2. Las decretadas por el despacho que orienta este asunto.
3. Copia informe técnico.

VIII. JURAMENTO

Conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito manifestar lo siguiente:

- Los documentos que anuncio en el capítulo de pruebas, así como los anexos que en su oportunidad envié al momento de presentar el escrito de oposición de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se encuentran en mi poder.
- Los correos electrónicos que hacen parte de la cadena de mensajes los obtuve de la información que se encuentra incorporada al despacho y en los archivos de mi despacho.
- Los datos que me identifican como profesional del derecho se encuentran en el registro de abogados denominado SIRNA.

Cordialmente,



Luis Alfonso Leal Núñez
C. C. Nro. 19 410 390 [Bogotá D. C.]
T. P. Nro. 38 355 [C. S. de la J.]